Boletin Es Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—
(Art. 1.º del Código civil.)—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines
Oficiales se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados
periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios
reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS,

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm 162).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Salamanca y el Juez de instrucción de Sequeros, de los cuales resulta:

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Sequeros, Presidente de la Junta de Cárceles del partido, expidió mandamiento de ejecución á favor del Agente ejecutivo D. Francisco Antonio Acero para que hiciera efectiva la cantidad de 1.539 pesetas 36 céntimos, que el Ayuntamiento de Sotoserrano adeudaba por gastos carcelarios:

Que en el expediente que instruyó al efecto el Agente mencionado fueron embargados muebles y semovientes, y en una diligencia del mismo se consigna que, no habiéndose presentado licitadores en las subastas y almonedas, se adjudicaban al depositario de ellos por los daños y perjuicios que le hubiese ocasionado el depósito:

Que en el mismo expediente consta una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sotoserrano, con el Visto Bueno del Alcalde, en la que se expresan, con relación al amillaramiento y demás datos estadísticos de la Secretaria, las fincas de los deudores y su producto líquido imponible:

Que al final del expediente mencionado existe una diligencia de liquidación, en la que se consigna haberse realizado por cantidades entregadas 288 pesetas 49 cèntimos, expresando el Agente á continuación que se había reintegrado de la indicada suma, quedando á deberle la Junta de Cárceles 112 pesetas 51 céntimos de las 401 pesetas que importaban las dietas, costas y gastos suplidos por él:

Que de la diligencia firmada sólo por el Agente ejecutivo aparece que el expediente fué entregado al Presidente de la Junta de Cárceles del partido en 15 de Septiembre de 1901, y por providencia de 7 de Abril del siguiente año, el Alcalde de Sequeros acordó declarar nulo el expediente, no reconociendo al Agente derecho á dieta alguna; que se requiriese á dicho Agente para que en el improrrogable plazo de tercero día ingresase en la Depositaría de fondos carcelarios las 288 pesetas 49 céntimos que recaudó en metálico de los deudores, con apercibimiento que de no hacerlo se pasaría el tanto de culpa á los Tribunales por malversación de fondos públicos; que se pasara el tanto de culpa á dichos Tribunales contra el Agente y el Depositario por la ordenación y apropiación que mutuamente se hicieron de los bienes muebles, frutos y semovientes embargados á los Concejales del Ayuntamiento de Sotoserrano, y que asimismo se pasara el tanto de culpa á los Tribunales contra el Alcalde y Secretario de Sotoserrano por la falsedad cometida en la certificación por ellos expedida con referencia al producto líquido amillarado en el de aquel distrito á las fincas que fueron objeto de embargo:

Que por otra providencia de 10 de Diciembre de 1903 dispuso la Alcaldía de Sequeros que se diese al Juez de instrucción traslado integro de la anterior providencia de 7 de Abril de 1902, acompañando con la denuncia el expediente original:

Que se remitieron al Juzgado el

expediente y traslado de la providencia de 7 de Abril de 1902, indicando en la comunicación expedida al efecto que como, á pesar del tiempo transcurrido, D. Francisco Antonio Acero no había hecho efectivas las cantidades por él donadas y recibidas, se trasladaba al Juez dicha providencia con el expediente para que procediese á lo que hubiese lugar contra aquellos que resultasen responsables, ya de malversación de fondos, ya también de falsedad:

Que al ratificarse, el denunciante agregó que, independientemente de las cantidades á que en comunicación se refería, tenía el Francisco Antonio Acero percibidas otras varias, que, según manifestó á la Alcaldía, las aplicaba para sus dietas:

Que incoado sumario, y estando practicándose diligencias en él, el Gobernador de Salamanca, á instancia del denunciado Acero y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en el sumario que instruía contra aquél, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el procedimiento seria exclusivamente administrativo y por tanto privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna en esta materia, à menos de que se justifique haberse agotado la vía gubernativa ó que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y citaba también el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y sus artículos 2.º y 3.º

Que recibido el oficio de requerimiento y sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella: que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de las causas y juicios criminales, fuera

de los casos expresamente exceptuados, á tenor de lo dispuesto en los articulos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que los hechos à que se refiere el sumario y son objeto del requerimiento de inhibición presentan caracteres de delitos, comprendidos en el libro 2.º del Código penal, correspondiendo, por tanto, su conocimiento y castigo exclusivamente á los Tribunales de justicia; y que si bien el procedimiento para la recaudación de contribuciones ha de ser exclusivamente administrativo, y competente la Administración para conocer y resolver en todas las incidencias, esto no obstante, en el caso de que trata, los hechos objeto del sumario se ofrecen y aparecen para su conocimiento y represión como independientes por completo del procedimiento administrativo, y, por consiguiente, de la materia á que se contrae la competencia de la Administración, cuyas resoluciones en dicho procedimiento no afectan y son igualmente independientes del fallo que sobre los hechos del proceso haya de pronunciar la jurisdicción ordinaria:

Que remitido al Gobernador el testimonio del auto en comunicación de 29 de Julio de 1904, dicha Autoridad, en oficio de 26 de Junio de 1906, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo que se refiere á la validez y á los efectos de la posible resolución actual del conflicto, ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886 sobre sostenimiento de depósitos municipales y cárceles de partido y Audiencia, que dice: «Los Alcaldes de la cabeza de partido serán los encargados de exigir por trimestres vencidos el pago de la parte de contingente que haya correspondido á los demás Ayuntamientos, á quienes podrán apremiar caso de nece-

sidad. Para utilizar la via de apremio es condición previa é indispensable que el Ayuntamiento de la cabeza de partido esté al corriente en el pago de su cuota. Del procedimiento contra los Ayuntamientos morosos dará cuenta inmediata el Alcalde de la cabeza de partido al Gobernador civil de la provin-

Visto el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, vigente al instruirse el expediente que ha dado motivo á esta competencia, con arreglo al cual artículo el procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver en todas las incidencias de aquél:

Vista la última parte del art. 84 de la mencionada Instrucción, que dice: «Si tampoco se realizase la venta, se adjudicarán al Depositario en compensación de los gastos que le hubiese ocasionado el depósito»:

Visto el art. 134 de la Instrucción referida, con arreglo al cual las Tesorerías de Hacienda, como encargadas de velar por la pureza del servicio recaudatorio, tienen el deber de inspeccionar por si la tramitación de los expedientes ejecutivos en los actos de las liquidaciones que se practiquen á los encargados del procedimiento de apremio y la facultad de dictar en los respectivos expedientes las providencias que estimen oportunas para subsanar todo defecto ó deficiencia, restableciendo el imperio de la ley. Estas providencias serán consideradas como acto administrativo, del cual podrá entablarse reclamación ante la Autoridad superior económica de la provincia, que resolverá en primera y única

Vistos los artículos 405 y 407 del Código penal, que determinan las penas en que, según los casos, incurre el funcionario público que sustrajese ó aplicase á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo;

Visto el art. 314 del mismo Código, que establece la penalidad aplicable al funcionario público que, abusando de su oficio, cometiese falsedad:.... «5.°, alterando las fechas verdaderas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 17 del mismo Real

decreto, que dice: «el Gobernador, oída la Comisión provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruído en el Juzgado de instrucción de Sequeros á consecuencia de haberle sido remitido un expediente de apremio contra el Ayuntamiento de Sotoserrano por debitos carcelarios en la providencia que la Alcaldía de la cabeza del partido dictó en el expediente; y á los particulares respecto de los que se formuló ó indicó tanto de culpa en esa providencia, con la adición del consignado en la ratificación de la denuncia ha de entenderse limitada la resolución de este conflicto:

2.º Que el hecho, acerca del que se acordó en dicha providencia pasar el tanto de culpa á los Tribunales, de haberse adjudicado á un depositario los bienes en su poder depositados, pudiera constituir un delito de malversación de caudales públicos; pero correspondiendo á la Administración entender en todas las incidencias del procedimiento de apremio, existe respecto del particular la cuestión previa administrativa de que por los funcionarios de este orden se resuelva si la aplicación de aquél depósito, que autoriza el art. 84 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para determinados casos, fué ó no procedente en el de que se trata:

3.º Que el haberse reintegrado el Agente ejecutivo de parte de la suma que, según su liquidación, importaban las dietas, costas y gastos suplidos por él con ciertas cantidades que como percibidas figuran en el expediente, depende también en cuanto á su apreciación como delito de malversación de caudales públicos, de cuestión previa, que á la Administración corresponde resolver, y consiste en que se determine si procedió ó no con arreglo á las facultades que le eran propias al dar esa aplicación á las cantidades mencionadas:

4.º Que las expresadas cuestiones previas administrativas no pueden entenderse resueltas por la providencia que la Alcaldia de Sequeros dictó en el expediente, y subsisten interin no recaiga respecto de ellas acuerdo de la Superioridad, ya entendiendo en el fondo del asunto, ya declarando no haber lugar á ello por razones de procedimiento, si así lo estimara en justicia:

5.º Que no existe, por el contrario, cuestión previa alguna respecto del supuesto (hecho de aplicar el Agente ejecutivo al pago de sus dietas cantidades percibidas y no consignadas en las diligencias

del expediente de apremio, puesto que no figurando esas sumas, caso de no haberse percibido entre aquellas que, consignándose en el expediente, se sometían al conocimiento de la Administración, nada tiene ésta que resolver acerca de este punto:

6.º Que si en la certificación que en relación de amillaramiento y demás datos estadísticos de la Secretaría del Ayuntamiento de Sotoserrano constan en el expediente se faltó á la verdad consignando en ella cosa distinta de lo que de dichos amillaramientos y datos resultaba, revestiria el hecho los caracteres de un delito de falsedad, cuya averiguación y castigo incumbe á los Tribunales, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa respecto de tal particular:

7.º Que respecto de parte de los hechos á que este conflicto se refiere se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden promover los Gobernadores de provincia contiendas de competencia en los juicios criminales, y no se está en ninguno de los dos casos de excepción respecto de otros; y

8.º Que el Gobernador de Salamanca, que debió insistir en el requerimiento ó desistir de él en plazo de tres dias, tardó cerca de dos años en efectuarlo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en lo que se refiere á los hechos que se consignan en los Considerandos 2.° y 3.°, y que no ha debido suscitarse respecto de los consignados en los Considerandos 5.º y 6.º, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil novecientos siete. ALFONSO. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 89.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Fomento ha hecho presente á este Ministerio, de Real orden, la frecuencia con que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales se dirigen á aquél departamento exponiendo que los Juzgados á que han de pasar los expedientes de denuncias en materia forestal, bien por referirse á hechos que constituyen delito, bien para exigir responsabilidades impuestas por la Administración en uso de sus atribuciones, no les dan cuenta de las resoluciones que adoptan, y que las Audiencias tampoco les comunican las sentencias firmes que dictan en esta materia, según previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Considerando este Ministerio muy atendibles las razones expuestas

por el Ministerio de Fomento; estimando de necesidad y convenien. cia que los Distritos forestales co. nozcan las sentencias firmes que se dicten por daños de todas clases en los montes públicos, cuya custodia. conservación y fomento les está encomendado, y teniendo en cuenta que tal conocimiento puede conducir á evitar que los detentadores de la riqueza forestal pública continúen su obra destructora;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con le prevenido en el artículo 65 del citado Real decreto. ha tenido á bien disponer que las Salas de Justicia de las Audiencias provinciales, por conducto de los Presidentes de las mismas Audien. cias, y los Jueces de instrucción y municipales, remitan á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten por daños ocasionados en los montes públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales del territorio de esa Audiencia provincial, à los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1907. = Figueroa. = Señor Presidente de la Audiencia provincial de.....

(De la Gaceta núm. 160.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Colegio de Latin y Humanidades del Valle de Mena.

Circular.

Esta Junta provincial, en su ardiente deseo de que se cumpla en toda su integridad la voluntad del fundador de este Colegio Sr. Don Joaquin Sánchez del Valle, de grata recordación, quien le dotó graciosamente con pingües bienes, hoy en su apojeo, estima hacer público que el Sr. Preceptor nombrado, que se halla al frente de él, viene obligado, bajo su responsabilidad, á enseñar la Gramática y Retórica, Ortografía latina y castellana, de balde y sin interés alguno, á todos los vecinos, hijos habitantes y moradores del Valle de Mena que quisieren ir á su aula.

Sin embargo de estar así terminantemente dispuesto por el fundador, parece que en estos últimos años ha disminuido el número de asistentes al Colegio, y eso que muchos alumnos obtuvieron buenas notas en los Seminarios é Institutos en varias asignaturas, entre ellas, en las de Gramática castellana y latina, Geografía, Historia de España, Historia universal, Retórica y Poética.

Y como la limitación de estudiantes pudiera obedecer á falta de celo de algunos ó por desconocer los incede José Madi D. M de B D. M dent ante llam tadas de fu y dar dos q ensei funda Valle Bu Gobe

teres

disfr

mo]

de pr

fielm

expr

nada

sabe

hijos

fami

ment

Res mient de la gundo lada año, y puesto Presu de Ju Conce por el que s de tre

Caba

Gonz

Di

de qu exped descu sabili jales, vos pi bienes biende cacion los de terior

Bur Orden

DE RECL Extra

4 de Ab nutos, D. Bru Sres. Muñoz diose 1 y que

Se a

del ac

teresados el beneficio llamados á disfrutar; esta Junta provincial, como ha dicho al principio, además de procurar al presente porque sea fielmente interpretada la voluntad expresa del fundador, sin que en nada se mistifique y tuerza, hace saber, por el momento, á todos los hijos del Valle de Mena, como á sus familias, que pueden utilizar libremente este derecho que se les concede ante el Patrono familiar Don José Eduardo del Valle, vecino de Madrid, el representante de éste D. Manuel Gutiérrez, Cura párroco de Bortedo, y Director del Colegio D. Mariano González Peral, residente en Vallejo, y en todo caso ante esta Junta provincial, como llamada á velar porque sean respetadas las prescripciones legales y de fundación sin menoscabo alguno y dando facilidades á los interesados que soliciten recibir la segunda enseñanza bajo lo estatuido por el fundador D'. Joaquin Sánchez del

; esti-

enien-

es co-

que se

ses en

stodia,

stá en-

cuenta

condu-

ores de

conti-

confor-

ecreto,

que las

iencias

de los

udien-

ción y

Gober-

vincias

as pa-

de los

certifi-

ejecu-

ocasio-

V. S.

de los

é ins-

errito-

cial, á

guarde

d 5 de

=Señor

provin-

0.)

dades

su ar-

pla en

tad del

. Don

e grata

gracio-

hoy en

co que

que se

bliga-

ense-

Orto-

alde y

veci-

adores

eren ir

termi-

el fun-

iltimos

iero de

so que

n bue-

é Insti-

entre

astella-

oria de

Retóri-

tudian-

de celo

los in-

Burgos 11 de Junio de 1907.—El Gobernador, Presidente, José Maria Caballero.—P. A. D. L. J., Daniel González Miguel, Secretario.

Diputación Provincial

Ordenación de pagos.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe del segundo trimestre de la cuota señalada por contingente del presente año, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 de la ley de Presupuestos generales, fecha 28 de Junio de 1898, se requiere á los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto á fin de que subsanen la falta en término de treinta dias; en la inteligencia de que, transcurrido este plazo, se expedirán las certificaciones de descubiertos declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales, para que los Agentes ejecutivos procedan al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo advertir que dichas certificaciones comprenderán también los descubiertos por trimestres an-

Burgos 12 de Junio de 1907.—El Ordenador, Felix Cecilia.

COMISION MIXTA

DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÈRCITO

Extracto del acta de su sesión del dia 4 de Abril de 1907.

Abierta á las ocho y treinta minutos, bajo la presidencia del Señor D. Bruno Revilla y asistencia de los Sres. Val, Torre, López, Chapado, Muñoz, San Eustaquio y Carcedo, diose lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Se acordó aplazar hasta el día 8 del actual el juicio de revisión de

excepciones de los mozos alistados en los pueblos de Oron y Cogollos por no haberse presentado con la antelación marcada en la circular los Comisionados de dichos pueblos.

Seguidamente se pasó á resolver los casos de quintas señalados para el día de hoy, en la forma siguiente:

Pancorvo.—1907. — Justo Ortiz Manero, Cesáreo España Ortiz, Pedro Arnaiz Orive y Amadeo Diez Busto, pendientes. Josè García Latorre Martinez, Pablo García Cortés, Patricio Lomaloma Pérez y Luis Orive Barrón, soldados. Clemente Arroyuelo Colina, excluido totalmente.

1905.—Pablo Salazar Sedano, soldado condicional. Domingo Villuesco Sotas, pendiente.

1904.—Vicente Miguel Salazar, excluido temporal. Ignacio Canestacho Morquecho, pendiente.

Ciadoncha.—1907.—Antonio Valdivielso Cascajares, soldado condicional. Justino Cascajares del Rio, excluido temporal. Eutiquiano Pérez Terminón y Timoteo Santos Cobos, soldados. Fabio García Acero, excluido totalmente.

Santa María Ribarredonda. — 1907.—Pedro López Ortiz, Benjamin Barcina Arroyo, Estanislao Ortiz Miranda, Isaac Cerezo Zubiaga, Antonio González Besga y Prudencio Marroquin España, soldados.

Villanueva del Conde.—1907.—
Alfonso Fernández Ruiz, Antonio
Oviedo Gómez, Agustin Lozares
Ortiz, Casiano López Lozares, Lucidio López Ortiz y Segundo Oviedo
Medina, soldados. Alfredo Medina
Gómez, excluido temporal. Celestino
García de Lomana, excluido totalmente.

Santa Gadea del Cid.—1907.— Raimundo Mijangos Aguirre, soldado. Anselmo Montejo Urruchi, excluido temporalmente. Narciso Montoya Barcina, pendiente.

1905.—Benito Alonso Urruchi, soldado condicional.

1904.—Santiago Urruchi Marroquin, soldado.

Valluércanes.—1907.—Julián San Millán Barrasa, útil condicional. Manuel Caño Caño, soldado.

1905.—Abdón Caño Dábalos, excluido temporalmente.

Miraveche.—1907.—Higinio Fernández Barcina, Victorino López Ruiz, Cipriano López López y Segundo Ruiz Manzanedo, soldados. Carlos Saez Saez, pendiente.

1905.—Lucas Ruiz López, soldado condicional.

La Puebla de Arganzón.—1907.— Antonio López Lopidana, soldado condicional. Esteban Langarica Guevara, Baldomero Gamboa Gamboa y Melquiades Montoya Cestegui, soldados. David Ayala Ayala, pendiente.

1905.—Ciriaco Ortiz de Salcedo Mendoza, soldado condicional.

1904.—Sotero Abecia Anuncibay, soldado condicional. Facundo Villapun Estavillo, excluido temporalmente. Cabañes de Esgueva.—1907.— Timoteo Lázaro Santibañez, soldado condicional. Severino Miguel Pérez, Fiorencio Antón San Martin, Lorenzo Izquierdo Higuero, Eusebio Arnaiz García, Martin Lázaro Cabañes y Lucas Antón Adeliño, soldados. Rufino Arribas Miguel, excluido totalmente.

· 1905.—Saturnino Arauzo Picado, excluido temporalmente.

1904.—Mariano Cabañes Picado, soldado condicional.

Ciruelos de Cervera.—1907.—Félix Alonso Hernando, Gregorio Martinez Martinez y Sabas Hernando Martinez, soldados. Pedro Martinez Martinez, excluido temporal. Lorenzo Hernando Montes y Jacinto Ortega Hernando, soldados condicionales.

1905.—Celestino del Cura Martinez, soldado condicional.

1904.—José Martinez Hernando, soldado condicional.

Cilleruelo de Arriba. — 1907. — Federico Garrido Ortega, soldado. 1905. — Juan Izquierdo Delgado,

soldado condicional. 1904.—Venancio Ortega Izquier-

do, excluido temporal.

Bahabón de Esgueva.—1907.—
Germán Picón Ayala, pendiente.
Justo Picón Núñez, Santos Núñez
López y Cesáreo Adrián Román,
soldados. Simón Carranza Monzón,
excluído totalmente. Román Casado

Pérez, excluido temporalmente. Cilleruelo de Abajo.—1907.—Félix Ontoria Maeso, soldado. Florencio Quintana Valpuesta, excluido totalmente.

1905.—Juan Martin Arauzo y Dionisio Sastre Arribas, excluidos temporalmente.

1904.—Antonio Quintana Quintana, excluido temporal.

Cebrecos.—1907.—Urbano Carazo Alonso y Gonzalo Gimenez Sancho, soldados.

1905.—Caprasio Arroyo Ciruelos, excluido temporal.

1904.—Eugenio Cebrecos del Alamo, excluido temporal.

Castrillo Solarana.—1907.—Benito García García y Jacinto Sastre Merino, excluidos temporalmente. Cándido Merino Barbero, Octavio Alvarez Cubillo y Benjamin Ramos García, soldados. Mariano Delgado Barbero, soldado condicional.

1905.—Feliciano Pozo Diez, excluido temporal.

Avellanosa de Muñó.—1907.— Carlos García Alonso, Francisco Tordable Vecilla, Román López García, Agapito González González, Tomás Alameda Alcalde y León Rubio Arnaiz, soldados. Marcos López Lázaro, excluido totalmente.

1905. — Aurelio Elena Rincón, pendiente.

Con lo que se levantó la sesión siendo la hora de las doce y quince minutos.

Burgos 4 de Abril de 1907.—El Presidente, Bruno Revilla.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Indiciales

Aranda de Duero.

D. Enrique Rozas Martinez, Juez municipal de esta villa, en funciones de primera instancia por incompatibilidad del propietario. Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sigue á instancia de Petra Echevarria Peña, representada por el Procurador Don

que en este Juzgado se sigue á instancia de Petra Echevarria Peña, representada por el Procurador Don Sotero Cabestrero Gil, sobre declaración de ausencia de su marido D. Ramón Nogales, he acordado, en providencia de hoy, llamar por el presente al referido D. Sotero y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentare, para que en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado con los correspondientes documentos á usar de su derecho, habiendo solicitado la administración dicha Petra.

Dado en Aranda de Duero á 7 de Junio de 1907.—Lic. Enrique Rozas. —Ante mí, Juan Baciero.

Palacios de la Sierra.

D. Vicente Marcos Mediavilla, Juez municipal de esta villa,

Al público hace saber: Que para el día 15 de Junio próximo y hora de las doce, he acordado y tendrá lugar en este Juzgado la venta en primera y pública subasta de los bienes embargados á María Castrillo Alonso, viuda, para hacer pago con su importe á Indalecio Sanz Benito, casado, ambos vecinos de esta villa, de 179 pesetas 96 céntimos que le adeuda más las costas, á cuyo pago ha sido condenada en juicio verbal celebrado al efecto:

Bienes que se subastan.

Una obra de nueva construcción con destino á casa habitación, techada y cerrada de piedra sin obra interior alguna, en la Calle de Santa María, en esta villa; la corresponde el número 9 y la surca por la derecha entrando una calleja, por la izquierda y espalda otra obra construida á la vez y en iguales condiciones de Saturia Mediavilla, tasada dicha obra sin el solar en 227'50 pesetas.

Se distingue la obra de con el solar que mide unos 220 pies superficiales y ha sido tasado en 64 pesetas 75 céntimos, porque éste pertenece á los herederos de la finada Eugenia Mediavilla, de ignorado paradero, á quienes se les reserva y respeta sus derechos y preferencia si reclamaren á tiempo, sobre cuyo solar ha sido edificada la obra, tasado en 64 75.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los licitadores consignen antes en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor que representan los bienes embargados, y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

No existiendo título alguno de propiedad de los expresados bienes, será de cuenta del comprador la adquisición de los mismos.

Palacios de la Sierra 23 de Mayo de 1907.=Vicente Marcos.-Por su mandado, Juan Pascual, Secretario.

Requisitoria.

D. Manuel Alcántara Pedrinaci, Capitán Ayudante del Batallón Disciplinario de Melilla y Juez instructor de la causa seguida contra el educando de cornetas Angel Ibeas Gómez, por el delito de reincidente en embriaguez y ausentarse estando en libertad provisional.

Por la presente llamo, cito y emplazo al referido educando de cornetas, hijo de Jerónimo y de Natalia, natural de Burgos, provincia de idem, avecindado en Burgos, sexto Cuerpo de Ejército, nació en 2 de Octubre de 1886, de oficio alfa rero, estatura un metro 569 milimetros, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, sin ninguna particular, para que en el preciso término de treinta dias contables del en que se publique esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Fernando de esta Plaza, á responder á los cargos que le resultan en el citado procedimiento, apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura, y, caso de ser habido, le conduzcan á mi disposición en el punto que anteriormente se cita, coadyuvando asi á la buena administración de justicia.

Dada en Melilla á 5 de Junio de 1907. = Alcántara. = Por su mandato, El Sargento Secretario, Isaac Villacosta.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de la Merindad de Montija.

A los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo año de 1908 y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres y hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento durante el actual mes de Junio, y

ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencias que determinan las citadas disposiones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazos señalados, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Merindad de Montija 6 de Junio de 1907.=El Alcalde, Manuel J. Ri-

Alcaldia de Quintana de Bureba.

Según me manifiesta el vecino de esta villa Guillermo Maure Gómez, el asilado que tenía en su casa, procedente del Hospicio provincial, Francisco Santa Maria, de once ó doce años, se ha ausentado de su domicilio el dia 3 del actual; vestia pantalón de mahón, blusa larga cerrada azúl, camisa de color, boina azúl y arpargatas abiertas; además tiene algunas pecas en la cara: dicho sujeto, según noticias, se dirigió hacia el pueblo de Los Barrios de Bureba con dirección por la carretera á Oña.

Por tanto, se ruega á las Autoridades que tenga noticia de su paradero procedan á su detención, poniéndole á disposición de esta Alcaldia.

Quintana de Bureba 7 de Junio de 1907.=El Alcalde, Domingo Val.

Alcaldía de Santa María Ribarredonda.

Segun me participa el vecino de esta villa Niceto Diez Arroyuelo, el dia 2 del actual se ausentó del domicilio paterno, con dirección desconocida, su hijo Andrés Diez Martinez, de 17 años de edad, ocupación labrador, natural de esta localidad y no lleva cédula personal; viste pantalón de mahon claro, blusa azul larga y cerrada, boina azul, calza alpargatas blancas, y en el tercer dedo de la mano derecha lleva un dedil de badana por tener éste lesionado y sin uña.

Se ruega á las Autoridades procedan á su busca y captura, y, caso de ser habido, le conduzcan á esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama.

Santa María Ribarredonda 8 de Junio de 1907.=El Alcalde, Teodosio López.

Alcaldía de Briviesca.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados en el presente reemplazo los mozos Valentin Gómez Ortiz, núm. 1 del sorteo y Patricio Saez Carasa, núm. 21, ni ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos, este Ayuntamiento, previa formación del oportuno expediente, les declaró prófugos á tenor de lo dispuesto en el art. 105 y siguientes de la ley, confirmando el fallo la Comisión.

En tal concepto, se les cita, llama

y emplaza ante mi autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la referida Comisión mixta, apercibidos de ser tratados con todo el rigor de la ley si no lo verifican.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca y captura y remisión á esta Alcaldia de los indicados prófugos, caso de ser ha-

Briviesca 7 de Junio de 1907.= El Alcalde, Baldomero Santaolalla.

Alcaldía de Villalmanzo.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Villalmanzo 6 de Junio de 1907. =El Alcalde, Benito Martinez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanaortuño.

Madrigalejo.

Vallegera.

Villaescusa del Butrón.

Gumiel del Mercado.

Saldaña de Burgos.

Solarana.

Mansilla de Burgos.

Respecto de rústica y urbana:

Fuentecén.

Padilla de Arriba.

Respecto de rústica y pecuaria:

Eterna.

Respecto de rústica:

Adrada de Haza.

Peral de Arlanza.

Merindad de Montija.

Alcaldia de Tubilla del Agua.

Terminado el recuento general de toda la ganadería existente en esta villa, se halla expuesta al público en la Secretaria de este Ayuntamiento el acta de la misma por término de cinco dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden los interesados presentar las reclamaciones que estimen conveniente, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Tubilla del Agua 31 de Mayo de 1907.=El Alcalde, Justo Rio.

Igual anuncio hace el Alcalde de Padilla de Arriba.

Alcaldia de Castrillo Matajudíos.

Se halla vacante la plaza de guarda del ganado mayor de este pueblo, que aproximadamente produce 36 fanegas de trigo, las cuales cobrará el agraciado de los vecinos del mismo.

Los aspirantes presentarán sus

instancias en esta Alcaldia en el término de quince dias que serán contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Castrillo Matajudios 7 de Junio de 1907. = El Alcalde, Clemente Grijalbo.

Alcaldia de Villagalijo.

Según me participan los vecinos de esta villa Benito Espinosa y Lópe Uzquiza, el dia 4 del corriente y sobre las tres de la tarde desaparecieron de la dula dos yeguas, la una cerrada, de 12 á 14 años, de pelo rojo, tiene en los costillares lunares blancos y un poco de nube en el ojo izquierdo y herrada de las cuatro extremidades; y la otra de tres años, pelitorda, herrada también de las cuatro extremidades, de seis cuartas y media de altura poco más ó menos las dos.

Las personas que sepan su paradero pueden dar aviso al Alcalde de esta villa, ó á sus dueños, Benito Espinosa y Lope Uzquiza.

Villagalijo 6 de Junio de 1907.= El Alcalde, Angel Benito.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

Pesetas. Imposiciones en la última semana............ 34535

Reintegros..... 37310'60 Diferencia en menos. . . . 2775'60

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios. Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete.

CONSULTA DE CIRUGIA GENERAL

DR. ARANGÜENA

del Instituto Rubio, de Madrid.

Consulta diaria de once á una. Gratuita para pobres; martes y viernes, de tres á cuatro de la tarde. Avellanos, duplicado, pral.

Imprenta de la Diputación provincial.

Seis Tres Nin

Un a

SS. y la (q. D. cipe o Corte salud Del

las de

Real

PR

En peten nodor mera de los Que

repres

D.a M

referi dicto ñia de Norte, hecho de Ab pañia muros Barce

situad con o ciones citado una v más r

mayor tación poder sito d Comp tomó

perter éstos actor. ficado

los de do aqu Padre